

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1224

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión Especial de Asuntos de Energía*

#### LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1942, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para disponer que, para recibir un crédito en la factura de energía eléctrica, será un profesional autorizado para la ejercer la medicina en Puerto Rico quien determinará el equipo necesario para conservar la vida.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuerpo humano es una máquina compleja. Muchos órganos y sistemas trabajan constantemente para mantener la vida. Algunas funciones son tan importantes que no puede ser detenidas. Cuando fallan, los procedimientos médicos especiales, comúnmente llamados equipos para el mantenimiento de la vida, pueden sostener las funciones vitales hasta que su cuerpo esté listo para asumir el control nuevamente. Dichos equipos para el mantener la vida, su consumo eléctrico tiende a ser elevado por lo que en muchas ocasiones resulta oneroso para los pacientes y sus familiares.

En Puerto Rico, según la encuesta de la comunidad realizada por la Oficina del Censo de los Estados Unidos en el 2016, las personas con algún tipo de discapacidad representan el 21.3% de la población. Mientras que de esa población el 8.2% son

menores de 18 años con discapacidades. Además, en las elecciones generales del 2016 fueron solicitados cerca de 10,353 votos para personas encamadas.

La Ley Núm. 22-2016, conocida como “Ley para la Reforma de Subsidios y Pago de Atrasos de Servicios de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, enmendó la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1942, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico” para proveer un alivio para los pacientes y sus familiares al establecer los requisitos necesarios para recibir los créditos por el uso de equipos para conservar la vida. El paciente o su familiar, debe presentar anualmente ante la Autoridad de Energía Eléctrica una certificación medica expedida por un profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico o por el Departamento de Salud, detallando la naturaleza de la condición del solicitante, la necesidad para utilizar dichos equipos y detallando los equipos y enseres específicamente necesarios para mantener la vida del paciente.

Sin embargo, este alivio se ha convertido en un dolor de cabeza para las familias de estos pacientes, pues no se ha establecido de manera clara la función del Departamento de Salud en la otorgación de dichos subsidios. La certificación medica solicitada por la Autoridad de Energía Eléctrica en lugar de dar la alternativa de que el documento sea llenado por el Departamento de Salud o el profesional para ejercer la medicina que atiende al paciente, requiere las dos. En un intento de aclarar esta situación, en abril del 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC), José Pérez Vélez, pidió que se aclare si era el Departamento de Salud o el profesional para ejercer la medicina que atiende al paciente el que certifica la necesidad de utilizar dichos equipos para el mantenimiento de la vida.

El tener una doble certificación médica, tanto del Departamento de Salud como del médico tratante, resulta en un paso burocrático e innecesario y el cual afecta directamente a los pacientes y familiares que necesitan dichos equipos para sostener la vida. Muchos de estos familiares tienen que dejar a sus familiares al cuidado de algún particular para completar dichos pasos. Además, tenemos que establecer de manera

clara que quien examina, diagnostica y trata a estos pacientes es el médico y no el Departamento de Salud.

A tenor con lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aclarar que quien tiene el deber de certificar los equipos y condiciones que los pacientes es el médico tratante. De esta manera, se elimina los procesos burocráticos que dilatan la otorgación de dicho subsidio para estos pacientes que lo necesitan para mejorar su calidad de vida.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1 - Se enmienda el inciso (d) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 del 2  
2 de mayo de 1942, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Sección 22.- Exención de contribuciones; uso de fondos.

5           (a)...

6           (b)...

7           (c) ...

8           (d) Se concederán los siguientes créditos por el consumo de energía  
9 eléctrica específicamente atribuible a equipos necesarios para conservar la vida:

10           (1) Crédito de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo residencial de  
11 energía eléctrica específicamente atribuible a equipo para conservar la vida,  
12 según determinado por un profesional autorizado para ejercer la medicina en  
13 Puerto Rico [**o por el Departamento de Salud**], tal como ventiladores vía  
14 traqueotomía, sistemas de filtración de aire, bombas de infusión, respiradores  
15 artificiales, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o

1 enseres eléctricos necesarios para mantener la vida, independientemente de la  
2 condición económica de la unidad familiar del paciente.

3 (2) Crédito de un cien por ciento (100%) por el consumo residencial de  
4 energía eléctrica específicamente atribuible a equipo para conservar la vida,  
5 según determinado por un profesional autorizado para ejercer la medicina en  
6 Puerto Rico [**o por el Departamento de Salud**], tal como ventiladores vía  
7 traqueotomía, sistemas de filtración de aire, bombas de infusión, respiradores  
8 artificiales, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o  
9 enseres eléctricos necesarios para mantener la vida, cuando la situación  
10 económica de la unidad familiar del paciente sea bajo los estándares de pobreza.

11 (3) Crédito de un cincuenta por ciento (50%) por el consumo de energía  
12 eléctrica residencial específicamente atribuible al equipo necesario para el  
13 cuidado de personas diagnosticadas con esclerosis múltiple, según determinado  
14 por un profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico [**o por el**  
15 **Departamento de Salud**], hasta un máximo de 425 kWh mensuales,  
16 independientemente de la condición económica de la unidad familiar del  
17 paciente.

18 (4) ...

19 Para poder recibir los créditos que provee este Artículo, el solicitante deberá  
20 cumplir con los siguientes requisitos:

21 (1) ...

1           (2) Presentar anualmente ante la Autoridad una certificación expedida por  
2 un profesional autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico [**o por el**  
3 **Departamento de Salud**], detallando la naturaleza de la condición del solicitante,  
4 la necesidad de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, y detallando los  
5 equipos y enseres específicamente necesarios para mantener la vida del paciente.  
6 Dicha certificación tendrá que tener fecha de no más de noventa (90) días previo a  
7 la fecha de presentación.

8           (3) ...

9           (4) ...

10          ...”

11           Sección 2. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta  
12 Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia  
13 dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la  
14 cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

15           Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.